



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL **La Dorada, Caldas, quince de diciembre de dos mil veintitrés.**

Proceso: PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN -VERBAL SUMARIO -
Accionante: LUIS ANGEL ROMERO RODRIGUEZ
Accionadas: SOCIEDAD SOLESCO ENERGIA SAS – SOLESCO
COLOMBIA SAS NIT 900942884-0
Radicado: 173804089002-2023-00261-00
AIC No 1.216

Entra el despacho a resolver sobre la fijación de la caución solicitada por el señor apoderado judicial de la sociedad accionada con el fin de levantar la medida cautelar decretada en este asunto innominada del literal c) del numeral 5 del artículo 590 del CGP, en cuanto a la suspensión de la obra que es objeto de la presunta perturbación.

Como antecedentes tenemos, que para el decreto de la medida, se dispuso primero fijar caución equivalente al 20 % de las pretensiones demandadas con auto del 26/01/23, por el despacho que conocía del proceso y una vez constituida la misma, se procedió a su decretó que resolvió hasta 26/03/2023, pero que solo vino a materializar por este despacho el 23 de junio de este año 2023, cuando se recibió por el juzgado el proceso en vista de los impedimentos decretados y fue el momento cuando se dio la orden directa a la sociedad accionada para que suspendiera la obra, que es el objeto del proceso, como lo dispuso el despacho el 22 de junio avante, en vista de que ninguna autoridad administrativa acatará la orden en principio dada, porque no se había podido lograr su efectividad por más del tiempo que había transcurrido desde el momento de su decreto.

Así las cosas, la medida que se encuentra decretada es necesaria, pertinente, oportuna y acertada en su decreto máxime en esta clase de litigios, luego de igual manera se cuenta con una caución constituida considerada como suficiente para el pago de las costas y

perjuicios que con ella pueda llegar a ocasionarse, luego no existe la pertinencia de ahora levantar la prohibición para que se continúe con una obra que sigue poniendo en riesgo los resultados del proceso así se pida constituir una caución para ello, porque entonces nos veríamos abocados a desnaturalizar la razón de ser de la cautela decretada que para este despacho se hace necesaria y pertinente mantenerla.

Las medidas cautelares son providencias adoptadas antes, durante o después de un proceso para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial. Son razonables para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, determinando también su alcance y duración.

En consideración a lo analizado no se accederá a lo solicitado.

De otro lado también, el juzgado ordenará la vinculación al presente trámite a los propietarios de los lotes vecinos números 02, como de propiedad de la señora Angela María Pinzón Medina, como consta en el certificado de tradición anexo al expediente y quien se desempeña como Juez Quinto Promiscuo Municipal de este municipio de la Dorada, Caldas, quien por estas circunstancias se apartó del conocimiento quien inicialmente tuvo con el presente proceso, y de los lotes 03 y 04, para integrar el contradictorio con los mismos, sin embargo, previo a ello, se **requerirá** a las partes para que nos indique quiénes son los propietarios de estos dos últimos lotes, sus ubicaciones para lograr sus notificaciones del auto admisorio de la demanda a los mismos en los términos de ley, así como el aportar los Certificados de tradición actualizados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO, SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

1º. No se accede a lo solicitado por el abogado de levantar la medida cautelar que se encuentra decretada sobre la prohibición de continuar con la obra que presuntamente perturba la

propiedad del accionante.

2º. VINCULAR al trámite del presente proceso en su condición de litisconsorcio necesario a la doctora Angela María Pinzón Medina, como consta en el certificado de libertad y tradición anexo al expediente y quien se desempeña como Juez Quinto Promiscuo Municipal de este municipio de la Dorada, Caldas, a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda y el presente auto, para que intervenga en el trámite y dé respuesta a la demanda en los términos del traslado de la misma dentro de los diez (10) días, siguientes al de su notificación personal (ley 2213/22).-

2º. REQUERIR a las partes con el fin de que señalen los nombre y ubicaciones de los propietarios de los lotes vecinos a los predios en conflicto números 03 y 04, así como el aportar los Certificados de tradición actualizados.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 152 del 18/12/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La Dorada, Caldas, 15/12/2023 al despacho demanda ejecutiva con medidas cautelares que ingreso por reparto hoy 15/12/2023. Viene por impedimento.

Christian Valencia. Ecbte.-



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, quince de diciembre de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA (SS)

DEMANDANTE: COLOR SAS NIT 811031709-8

**DEMANDADO: MARISELA OROZCO HERNANDEZ
C.C.No 52.508.068**

Radicado bajo el Nro 380 40 89 002 2023-00554-00

AIC No 1.217

Se avocará el conocimiento de la presente demanda y se procederá a resolver sobre el mandamiento de pago pretendido en ella, una vez analizado que el despacho cuenta con la jurisdicción y competencia para asumir su conocimiento.

Se pretende el pago por la vía ejecutiva, con base en Pagaré 1105 No 18466519, por la suma de \$8´189.700,00, suscrito el 29/09/2023 en el municipio de Envigado, Antioquia, más sus intereses moratorios a la tasa máxima permitida a partir del 30/09/2023.

El pagaré, base del recaudo ejecutivo, es un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, en el cual existe una

persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador.

El pagaré, base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de el se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por lugar de domicilio del demandado de conformidad con el numeral 1º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

El tiutulo

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutivo que viene por competencia del factor territorial domicilio de la parte demandada.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, *que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020*, **en única instancia** por la cuantía de la pretensión en favor de la sociedad **COLORS SAS**, sociedad con domicilio

en la ciudad de Envigado, Antioquia, en contra de **MARISELA OROZCO HERNANDEZ**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en este municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por \$8´189.700,00, como capital representados en el pagaré base de la demanda, con vencimiento del 29/09/2023.

1.2. Por concepto de los intereses moratorios de la(s) suma(s) anterior(es) a la tasa máxima legal permitida del bancario corriente por ½ vez más, establecida por la Superintendencia financiera desde el 30/09/2023 y hasta cuando el pago se verifique.

1.3. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso que corresponde al de ejecución en única instancia, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la>

[dorada/2020n1.](#)

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

SEXTO: Se reconoce personería en derecho a la abogada GLORIA STELLA GOMEZ MORENO, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 152 del 18/12/2023

En el portal de la rama judicial:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1)



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, quince de diciembre de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA (SS)

DEMANDANTE: COLOR SAS NIT 811031709-8

**DEMANDADO: MARISELA OROZCO HERNANDEZ
C.C.No 52.508.068**

Radicado bajo el Nro 380 40 89 002 2023-00554-00

AIC No 1.218

Por encontrarse procedente la solicitud de las medidas cautelares de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP, que permite el embargo de los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, sin que exista necesidad de prestar caución, sin embargo, se podrá limitar los embargos de conformidad con lo señalado en el artículo 593 ibidem, por considerarse excesivos en consideración al monto ejecutado, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como de propiedad de la parte demandada, **MARISELA OROZCO HERNANDEZ**, el embargo y secuestro de los bienes inmuebles con FMI Nos 106-26448, 106-28229, 106-26389 y 106-26388, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Circuito de la Dorada, Caldas, para lo cual librese el oficio a la Oficina en mención, de conformidad con el numeral 1º del artículo 593 del CGP.

SEGUNDO: Se limita la medida cautelar a la decretada de los bienes inmuebles denunciados como de la demandada, una vez se conozca la respuesta de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos sobre los embargos comunicados, se resolverá sobre cuales inmuebles se dejaran en cautela y sobre las demás medidas pedidas de embargo de cuentas bancarias y del salario, previo oficio a la EPSFAMISANAR SAS – CM para

lo pretendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 152 del 18/12/2023

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.